

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Manizales, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	JOSÉ ABELARDO AGUILAR ALZATE
ACCIONADO	JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
VINCULADOS	LUZ FAY GALEANO MARTÍNEZ
RADICADO	17001-31-03-006-2021-00262-00
SENTENCIA	135

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción constitucional de la referencia, cuyo objeto de estudio corresponde a la petición de la salvaguarda de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO** e **IGUALDAD**.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones

El accionante señor **JOSÉ ABELARDO AGUILAR ÁLZATE**, procura la tutela de los mencionados preceptos constitucionales y como consecuencia de ello pide que se ordene al **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS** declare probadas las excepciones de mérito formuladas y las que de oficio queden demostradas, ello dentro del proceso ejecutivo que allí se adelanta identificado con el radicado 17001-40-03-011-2020-00379-00.

2.2. Hechos

Como fundamento de sus pretensiones el accionante expuso que:

- En el despacho judicial accionado se adelantada el mencionado proceso ejecutivo en el cual la demandante es la señora Luz Fay Galeano Martínez y él es demandado, una vez le fue notificado de dicho litigio, formuló las excepciones de mérito denominadas “...*COBRO DE LO NO DEBIDO Y ABUSO EN EL LLENADO DEL CONTENIDO DEL DOCUMENTO...*”, en

virtud a que no asistió a la audiencia inicial en la que debía absolver interrogativo de parte, se declaró su confesión ficta.

- En el interrogatorio absuelto por la parte demandante, esta manifestó que la letra de cambio cobrada había sido firmada como garantía de las obligaciones de contrato de arrendamiento suscrito entre ellas como arrendadora y él como arrendatario de un inmueble ubicado en Manizales, que el canon de arrendamiento lo fue por \$1.250.000 y que había iniciado el 5 de agosto de 2019.

- En los alegatos de conclusión manifestó que la Ley 820 de 2003 en el artículo 16 prohíbe los depósitos y cauciones reales en los contratos de arrendamiento para el cumplimiento de las obligaciones, que tampoco se pueden estipular en los contratos, que la letra de cambio es ilegal, que al haberse iniciado el contrato el 5 de agosto de 2019, siendo la fecha de vencimiento el 2 de enero de 2020 y el canon equivaler a la suma mencionada, era desproporcionado que la letra de cambio estuviera por \$ 10.400.000, cuando la suma de 5 meses equivale a \$6.500.000.

- Estima que el despacho judicial accionado declaró probadas las excepciones propuestas y la de oficio demostrada, a pesar que el artículo 282 del CGP establece que, en cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que se constituyen una excepción deber reconocerla oficiosamente en la sentencia.

- La confesión ficta es una presunción de carácter legal que admite prueba en contrario y que efectivamente demostró que el documento había sido llenado arbitrariamente por la demandante y que el mismo no contiene una clara, expresa y exigible, dada su ilegalidad.

2.3. Trámite procesal

La presente acción de tutela se asignó a este despacho judicial mediante acta de reparto del 29 de noviembre de 2021, en la misma data fue admitida y la notificación de dicha providencia a las partes intervinientes se efectuó el 30 de noviembre de 2021.

2.4. Intervenciones

Las partes intervinientes se pronunciaron de la siguiente manera:

El JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,
expreso que:

- En el proceso ejecutivo de radicado 17001-40-03-011-2020-00379-00 una vez notificado al demandado, quien aquí es accionante, formuló excepciones de mérito.
- Se programo como fecha de audiencia el 21 de octubre de 2021, pero una vez iniciada dicha diligencia el demandado señor José Abelardo Aguilar Alzate no se hizo presente y a pesar que se le concedió el termino de 3 días para justificar su inasistencia, este no lo hizo.
- Reprograma la diligencia para el 29 de noviembre de 2021, le aplicó al mencionado la sanción procesal establecida en el numeral 4 del articulo 327 del CGP, es decir, se tuvieron por ciertos los hechos susceptibles de confesión, se agotaron todas las etapas y el despacho al tomar la decisión correspondiente indicó que los alegatos de conclusión no pueden ser utilizados para como una nueva oportunidad para presentar medios de defensa diferentes a los ya formulados, pues de permitirse ello se le transgrediera a la contraparte el debido proceso.
- En razón a lo expuesto la sentencia que decidió el anotado litigio se ajustó a lo establecido en el artículo 280 del CGP, dado que hizo un examen critico de las pruebas, explicó las conclusiones, calificó la conducta procesal de la parte que en su negligencia no compareció ni justificó su inasistencia y finalmente decidió sobre las pretensiones y excepciones formuladas.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Debate jurídico

De acuerdo a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar si el despacho judicial accionado vulneró los derechos fundamentales invocados por el señor **JOSÉ ABELARDO AGUILAR ÁLZATE** con lo actuado dentro del proceso **ejecutivo** que se tramita en ese despacho judicial radicado con el N° **17001-40-03-011-2020-379-00**, específicamente con lo dispuesto en la providencia proferida el **29 de noviembre de 2021**, a través del cual se decidieron las excepciones de mérito por el aquí actor constitucional formuladas y se ordenó seguir adelante la ejecución; pero inicialmente se analizará la procedencia del actual mecanismo para controvertir actuaciones de carácter judicial.

3.2. Procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la defensa de los Derechos Fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades y excepcionalmente por particulares en los casos previstos por la ley, procedencia que además se encuentra reglamentada en los artículos 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991.

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Verificados los hechos que motivaron la presente acción constitucional, además de las pruebas allegadas con el libelo introductor, se evidencia que la inconformidad del accionante, radica en que no comparte que la célula judicial accionada dentro del proceso citado en el acápite 3.1. (Debate jurídico), con auto del 29 de noviembre de 2021, no haya declarado probadas las excepciones de mérito por el formuladas y tenido en cuenta los alegatos de conclusión por el formulados en dicha diligencia.

Antes de efectuarse cualquier análisis sobre la existencia de transgresión de precepto fundamental alguno, debe rotularse que la acción de tutela es un mecanismo constitucional, subsidiario y residual que fue erigido con el fin de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos, no obstante, cuando se trate de la presunta transgresión de dichos preceptos en el curso de un proceso judicial es necesario que el juez de tutela previo a determinar si existe vulneración alguna, deba analizar si los requisitos de procedencia generales y especiales establecidos en la sentencia C-590 de 2005 concurren, siendo los generales:

“... (i) que el asunto sometido a estudio tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, que esta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneratoria de los derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que esta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible; y (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela”.

Y los especiales: *“...defecto orgánico, defecto sustantivo, defecto procedimental o fáctico; error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente constitucional y violación directa a la constitución”.*

Este judicial considera que en el presente caso convergen los citados requisitos generales, que permiten la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en vista que se controvierte un asunto de relevancia constitucional, esto es, la supuesta transgresión del derecho fundamental al - *DEBIDO PROCESO*-; el accionantes no formuló recurso alguno contra la decisión controvertida proferida por el Juzgado accionado, esto es la proferida el 29 de noviembre de 2021, pues dicha determinación a la luz de lo contemplado en el Código General del Proceso no es susceptible de ninguno medio de objeción dado que el proceso es un proceso mínima cuantía; al momento de radicarse la presente acción de amparo no había transcurrido el lapso de 6 meses desde que se presentó la presunta transgresión de derechos, por lo que se cumple el requisito de inmediatez; se detallaron las circunstancias que se estiman lesivas de los derechos invocados y su incidencia, y la decisión que se pretende controvertir no es un fallo de tutela.

En consecuencia, de lo anterior, debe comprobarse si concurre una de las causales de procedibilidad especiales, para determinar si realmente se presenta la vulneración de los preceptos fundamentales invocados.

Para dilucidar lo procedente, basta con determinar si la providencia proferida el 29 de noviembre de 2021 a través de la cual el Juzgado Once Civil Municipal de Manizales, Caldas, dentro del proceso radicado con el Numero 17001-40-03-011-2020-00397-00 decidió declarar no prósperas las excepciones de mérito propuestas por el allí demandado y ordenó seguir adelante la ejecución solicitado por la señora Luz Fay Galeano Martínez, adolece de un “**Defecto material o sustantivo**, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; **Decisión sin motivación**, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional; y **Violación directa de la Constitución**”; que son los que presuntamente se configuraron según los supuestos facticos narrados por la parte actora en el actual trámite.

A criterio de este despacho judicial la referida providencia emitida por el Juzgado Once Civil Municipal de Manizales el 29 de noviembre de 2021, es una decisión ajustada a las normas que regulan la materia y luego de analizar la misma se advierte que la misma es el resultado de una minuciosa y cuidadosa valoración probatoria, normativa y de los supuestos facticos, efectuada por la titular del despacho judicial accionado, dado que con fundamento en las normas aplicables a dicha situación, determinó que las

excepciones de merito formuladas por el demandante en el anotado proceso ejecutivo no resultaron probadas, aunado a que en los alegatos de conclusiones por el formulados los cimiento en en argumentos nuevos que no había formulado desde la oportunidad procesal oportuna para formular excepciones, no contaban con el respaldo probatorio pertinente y de ser estos avalados se le cercenaría a la demandante el derecho fundamental al debido proceso.

Sumado a lo ya expuesto, tenemos que el aquí actor constitucional, en el curso del referido trámite actuó de forma poco diligente dado que no asistió a la diligencia de audiencia que allí se programó para el 21 de octubre de 2021 y a pesar que la juez de conocimiento le concedió el termino legal para justificar su inasistencia, no lo hizo, lo que indefectiblemente conllevó a que se diera aplicación a las consecuencia procesales establecidas en el en el numeral 4 del artículo 372 del CGP, esto es, *“... La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda...”*

Así Las Cosas, Este despacho evidencia atinados lo argüido por la funcionaria del despacho judicial accionado al momento de emitir la providencia proferida el 29 de noviembre de 2021, mediante la cual declaró no probadas las excepciones de mérito y ordenó seguir adelante la a ejecución del anotado proceso, motivo suficiente para determinar que no se advierte la configuración de ninguno de los defectos que contempla los requisitos especiales de procedencia establecidos en la sentencia C-590 de 2005, lo que indefectiblemente da lugar a que niegue por improcedente la presente acción de amparo constitucional.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por el señor **JOSÉ ABELARDO AGUILAR ÁLZATE** contra el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

Firmado Por:

**Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0077cf4e9a6439d2588476cbee773382b1add925c2ad28aa58c5c16c0b8087ec**

Documento generado en 07/12/2021 07:13:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>